

D. H. Dice, que según consta del testam.º dado por Salvador de la Torre y Velasco Escriv.º pub.º y del Cabildo de la Ciudad de Ica, que en debida forma presenta, fue el suplicante elegido p.º el mayor n.º de votos por uno de los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad en el año presente, cuya confirmación ~~por~~ ^{ella} el Corregidor de aquella D.º Ant.º Cañedo, no solo llevo á mal de quisiesen en el suplicante los capitulares de aquel cuerpo, sino tambien, manifestó ~~á los~~ ^{á los} vecinos la enemistad, que habia concebido con el suplicante, haciéndoles presentes varias razones, y pretextos, que figuran p.º destruir el buen concepto, que del suplicante se tenia hecho, así en quanto á la dignidad de su Persona, como por lo respectivo á su conducta, y dándose por sentido del suplicante en los terminos, que expreso, y aparecen del testam.º del Cabildo, y acta capitular celebrada en el, que llevo presentado.

De este hecho, y notorio acasamiento, como publica confesión de la enemistad que el Correg.º profesa al suplicante, y su familia dimana ^{por} consecuencia ~~del~~ ^{de} vista el que siendo ~~el~~ ^{este} Juey p.º el conocim.º de sus causas, y las de su familia y agregados, por lo mismo que aquel citado Correg.º en aquel acto expuso en Just.º debe ser invidio de su conocim.º. Pues no necesitándose ^{ya} la recusación de un Juey ordin.º que la sospecha de enemistad fundada en algun acto ~~de~~ ^{de} la indaga, ó califique de tal modo ~~de~~ ^{de} por el se pueda venir en conocim.º de que el Juey habria de no proceder en el todo desagraviado en la Judicatura ~~de~~ ^{de} exerce, y que aunq. por el mismo Juey la enemistad de encubras, si esta aparece probada, no tiene duda que su inivisión al pago, q.º seria justa, fuera necesaria á qualquiera parte de q.º se le ~~se~~ ^{se} jurare agraviado.

En el caso presente ~~que~~ ^{que}, no solo esta probada la enemistad, sino ^{confesada y} ~~probada~~ ^{probada} el mismo Correg.º ya se ve ~~de~~ ^{de} su inivisión del conocim.º de la Causa del suplicante á ~~tema~~ ^{tema} de ser necesaria p.º resguardo de su honor y ~~interese~~ ^{interese} ~~de~~ ^{de} es conveniente q.º eviten el escandalo ~~de~~ ^{de} de contrario resultaria, de q.º los vecinos de aquella Ciudad ~~viere~~ ^{viere} conocen de la causa del suplicante á un Correg.º ~~de~~ ^{de} notoriamente ~~de~~ ^{de} su enemistad y acredita su enemistad en las concurrencias, y actos muy publicos, q.º pueden ofenderse. A que se agrega, q.º el sup.º fuera de lo referido debe procurar impedir mas ~~de~~ ^{de} yores inconvenientes, q.º ~~justam.º~~ ^{justam.º} ~~revela~~ ^{revela} se le hayan de ocasionar á la vista de un Correg.º ~~de~~ ^{de} á may de ser su enemigo declarado, tiene today las facultades

CO-MI
CAJ:13
DOC:856
FOL:8



proporciones p̄ sea temido. Este temor q̄ el suplicante tiene ^{de el} ~~del estado~~
~~Correg.~~ no es fueril, sino un prud. recelo, q̄ tiene p̄ fundam. los actos
q̄ le inducen, qual es el haber impedido se eligiese su Persona p̄ obtener
un empleo de Republica qual es el de Alc. ordin. El trata de reducir
a los vocales, figurandole unos hechos agenos de verdad, y unos conveni-
mientos q̄ a may de sea agenos del Casaver del Correg. por ser contra-
rios al conocimiento q̄ de ellos tienen los Vocales, fueron de sabendidos
por ellos, y dieron causa a que se ratificayen en su proposito, y pro-
dieren de comun acuerdo a la eleccion q̄ ya tenian deliberada en el sus-
p̄tante, aun contra lo mismo q̄ expuso el Correg. Quando todo lo re-
ferido aparece del citado testimo. a may de sea inutil proseguir oppo-
nendo la Justicia de su prevencion judicial exceder los limites de este

Nuevo aumentando con benecimientos palmarer p̄ tanto

A V. E. pide y replica q̄ habiendo por presentado el referido testimonio
en vista de lo que del aparece, y de los fundam. expuestos en este me-
morial se sirba mandar, q̄ el actual Correg. de la Ciudad de Ica D. N.
sea invidio del conocimiento de las causas del sup. y demas de su fami-
lia en la forma acostumbrada, y de nombrarle por Jue. a la persona q̄
fuese de su sup. arbitrio: p̄ que Jura a Dios n̄os S. y a esta señal de +
que no procede de malicia, sino por alcanzar Just. q̄ espera mere-
cer de la grandeza de V. E.

219



+ A.

Esta provid. dio merito a que cada uno de los Hacendados de aquel Valle presentase ante el Correg. los titulos justificativos de la posesion en q se hallaban por lo respectivo al modo y forma de regar sus tierras; el uno de ellos fue el Champ de Campo Ameno; el otro d. Pedro Leon Donayre ambos Hacendados en el valle de Chacama. El Correg. al pedim. de cada uno de estos dio la provid. de manden guardar y cumplir los privilegios, y estancias en ellos contenidos. En esta intely. mi parte presento la R. Provision seg. de lo fecho mencion. Y reduciendose esta a amparar la en la d. provision de regar sus tierras de la villa de Vista y Chacama en la forma expuesta en los citados Superiores Decretos y Autos de esta R. Aud. q. con fha de 12 de Mayo de 1746 ia mencionado, e inserto en ella, manifestò para que se le amparase en la Posesion q. hauiendo gozado de regar sin ataxacion siendo este el mismo Privilegio q. tienen los demas Hacendados, y gozando imp. de las mismas prerrogativas q. aquellos por estar todas estas Haciendas situadas en el mismo pago el Corregidor ael pedim. de imp. prohibio el auto de 15 de Mayo de 1746, aun ala primera vista de perjuicio de lo contrario ael de la Provid. dada, a favor de el Marq. de Campo Ameno, y d. Pedro de Leon Donayre, y igualm. destruye las Providencias dadas p. V. A. y C. el superior Gobierno. El Corregidor creiendo tener facultad para destruir e embarazar su Cumplim. procedio a mandar en su Contravencion hacer en la conformidad q. en el expreso, interpretando, y ^{cuando} restringiendo las Decisiones en el particular ^{demandadas} por expedidas p. esta R. Aud. En ello es gravada imp. pues quando à estado en pacifica posesion de regar sus tierras en el modo y forma acostumbrada, en conformidad a las Providencias mencionadas, se le quiere preciar por el Fhenor de el auto de el citado Corregidor aique baxie de methodo en perjuicio de sus Intereses, y detrimento de sus Haciendas. En el titulo del Molino q. presento à licencia p. un juicio en q. se le concedio por los AA. de mi p. de. Ordo. q. X. Y ha procedido a tiempo a prohiber el Auto apasionado, y sin tener respeto à mas que ala enemistad, q. ha contrahido con imp. y con el Ob. de perjuicio, embarazando el exico de la R. Provision presentada por imparte. Todo lo qual V. A. vendria claramente en Com. con vista de lo Auto de esta R. Aud. y Decretos

or con sup. con. seg. Ucuo fra mención, y igual
mente para Declaración a D. Joseph Arg.

Marg. Portanto.

A. N. A. pido y sup. q. hauiendo por pre-
sentados los referidos Documentos se sirva
de Declarar por nulo todo lo fho y actuado por el
Correg. dela Ciudad de Tca. y de mandar q.
nup. sea amparada en la Posición q. ha gozado,
des. Regar sus Haciendas, en la conformidad paeue-
nda en el auto de esta R. Aud. y Decretos des-
te sup. or. con. q. se hallan insertos, en la auto
de R. Provision q. tiene a fha 23 de Julio de
1466. ser. hist. q. pido en lo necesario. J. G.

que se debe

que se debe suponer, que segun consta de la real provision, que en debida forma presento, los Autores de mi parte por el año pagado de 744 pidieron en el sup. Gov. se mandase guardar, y cumpliera otra provision incerta en la que se presenta, librada en el de 734, en las que se amparaba en la posesion de regar sus dos haciendas con ocho riegos de agua, quatro a cada una: lo que asi se mandó, y se cometo su execucion, y cumplimiento al Jues de aguas de aquella Ciudad. ~~Ellos~~ de proprio arbitrio, y por sus fines particulares, sola-
te asigno a la de buena vista quatro riegos, dejando sin agua a la otra nombrada Chacama: o en su inteliq. regulados a cada una.

+ f 8

+ f 7

1745

+ f 20

* que despues tubieron

Los dho Autores, mejor instruidos de sus dros, con noticia de q. se habrian seguido autos por sus antepasados, sobre que las dos referidas haciendas debian, segun sus privilegios, regarse sin marco, q. limitase numero de riegos, ~~huvieron~~ ^{huvieron} nuevo recurso al mismo sup. Gov. alegando sus dros, y concluyeron ~~con un~~ ^{con un} pedimento de que habiendo por presentados dho autos, se les amparase en la posesion de regar sus haciendas sin marco, quitandose el que estaba puesto, y q. en el caso, ~~de q.~~ ^{de q.} no hubiese lugar, fuese arreglado a los ocho riegos, con reserva de pedir lo que, conviniese ~~en su dho~~.

+ f 22

+ f 27 b

Por decreto de 16 de Feb. de 746, se remitió la causa a esta real Aud. para que administrase Justicia a las partes, sobre lo que tenian deducido en Juicio contencioso, y Substanciada ~~en esta~~ ^{por sus terminos} por

+ f 28

Auto de 12 de Julio de 746, se sirbio Vta amparar a los Autores de mi parte en la posesion en que estaban de regar sus haciendas sin marco. mandando, que el Jues de agua de aquella Ciudad, y su teniente no alterasen, ni innovasen esta posesion, con aperebimiento. Y aunque por los Interesados de abaxo se suplico de esta providencia, se confirmo por otro auto de Vta de 23 de dho mes, cometiendo su



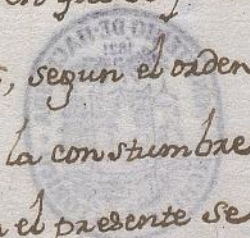
cumplimiento al Comisario de Ica, pena de 10 p. de buen oro: man-
dando igualm. se le hizo saber al referido Jues de aguas: librandose
la provision correspondiente, q. es la presentada. El Comisario cumplio
su ministerio obedeciendo el contenido de dha provision; y dio la pro-
vision a los Autores de mi parte en 16 de Ag. de 746, haciendo que
sean el marco, que halla puesto en presencia de muchas Personas que
concurrieron, sin contradiccion alguna: y proximo lo hizo saber
al Teniente del Jues de aguas, por hallarse ausente en esta Ciudad el
Propietario; segun todo consta a continuacion de dha provision; desde
cuyo tiempo hasta el presente, que vno Comis. D. Antonio Canedo
ha intentado perturbar la antiquada provision de mi parte, se ha
mantenido en ella, sin q. se le halla puesto embaraso.

+ Este despacho, y otro, que
se cita adelante estan
en posesion de D. P. Men-
doza de Rivas, Apoderado
de dho Marques, los
quales si se tubieren por
necesarios, se hanan
presentes, y se deueban.

A si mismo se hade suponer, que segun ^{parece} de los ~~despachos~~
despachos del sup. Gov. que presento al enunciado Comis. el Marg.
de Campo Ameno Hacendado, igualm. que mi parte, en el citado Val-
le de Chacama, para que no le innovase sus privilegios en orden
al modo de regar sus haciendas; que obedecio el Comisario, mandan-
do se los guardara, y cumpliera, segun su tenor, y consta, a ^{relacion} ~~se ha~~
llas, que D. Mateo Gomez Pedreno Autor de dho Marques, Dueno, y Ad-
ministrador, que fue la hacienda nombrada Chacama, sita en mismo
Valle de este nombre, y otros Hacendados en el, siguieron litigio en
el superior Gov. con los de abaxo sobre los desagues, en contradicto-
rio, y substanciado en toda forma, a 24 de Mayo de 1726, se pro-
veyo el decreto del tenor sig. = Vistos estos autos, y lo alegado por
las partes en atencion a que el Rio pñal de donde se pretende seña-
lar, y repartir las mitas, no trae agua perenne, en que se pue-
dan situar aquellas de que necesitan las haciendas, segun el orden
prevenido por ordenanza, se guardara, y cumplira la costumbre
que ha habido en el modo, y forma de regar, q. hasta el presente se

A en provision libra-
da a 12 de Sept.
de 726.

+ f. 40



ha observado: con la calidad de que las haciendas del Valle de Chacama, que se hallan en cabecera (en el que están situadas las de mi parte, siendo las primeras arriba del Valle) saquen el agua de que necesitaren para el beneficio de sus tierras, dejandola pasar libremente en las noches de todo el año (no dice en los dias de fiesta con sus noches) para que gozen de ella los Predios inferiores: de modo, q. solo pdran coger el agua aquellos a quienes no llegare de dia; y de q. desaguen a la madre principal las azeguias particulares, que tuviere. El Jues de aguas, que es, o fuere de dha Ciudad, hana q. se observe pavidamente, notificando a los Hacendados, o sus Administradores den paso franco, y libre a los Interesados, pena de cien pesos, q. se sacarán al que contraviniere, y de satisfacer los daños, q. causare.

Este decreto, se intento apelar a la real Aud. por la parte de los Hacendados de abajo, y substanciado el artículo, se declaró no haber lugar la apelacion; y a su consecuencia, en el citado dia 12 de Sept. de 1726, se confirmo el antecedente segun, y como en el se contiene, apercibiendo al Jues de aguas su cumplimiento con la multa de un mil p. para la real Camara, en caso de contravencion.

Tambien consta por un testimonio de autos, que igualm. presento el citado Mang. al Corregidor, que por el año de 727, intentaron los Hacendados de abajo inquietar, y perturbar a su tutor el referido D. Mateo Gomez Pedrero, la posesion en q. estaba de regar, y desaguuar su hacienda en el modo y forma, que se habia mandado observar por el Decreto confirmado a 12 de Sept. de 726: lo que dio motivo a que D. Mateo interpusiere nuevo recurso, presentando la provision antecedente. ^{esta} la que por otro Decreto de 8 de Junio del citado año de 727, se mando guardar, y cumplir en todas sus partes.

Aun despues de todos los Superiores Decretos, y providencias libradas por esta real Aud. y sup. Gov. no cesaron los Hacendados de abajo,

Pl. 206
Don J. del Valle
Manoq. de quanto
de Campo
di junto
na Padre del pre-
rente, que por mu-
case de d. Mateo
Gomez Pedrero, su
viego adminis-
traba la hacien-
da nombrada Cha-
camas, se pidió el
cumplim. de las
providencias ante-
iores, solo por lo
particular, y res-
pectivo á dicha ha-
cienda
y con vista de cre-
ta pedim. y Actua-
ción presentada
Se mandaron guar-
dar y cumplir las
providencias menciona-
das y aquella practi-
ca observada p. d. Xi-
co, de las Haciendas
de aquel Baye segun
el citado Superior Decre-
to q. llebo citado, por
el q. corre á
fecha

aparece
segun se ve en el mismo testimonio, de inquietar, y perturbar á los de
arriba, y á solicitud del ~~se repitió una decisa~~ a 16 de Abril
de 1749, del tenor siguiente =, Guárdese, y cumplase lo manda-
do por la provisión, que en testimonio presenta el suplicante, ex-
pedida por este sup. Gov. en 12 de Sept. de 1726: y en su conformi-
dad, se observará, la costumbre practicada, con la hacienda nomi-
brada Chacamá, de que es Administrador: para cuyo beneficio, todos los
días del año, inclusive los de fiesta, se sacará el agua, que se re-
há extraído, en la forma acostumbrada, dejándola solamente pas-
sar por la noche, para el riego de los Predios inferiores; Lo que así
se tendrá entendido por el Jues de aguas de la Ciudad de Tca para
mantenerlo en esta posición, sin que se le inquiete, ni perturbe en
ella con pretexto alguno, pena de 500 p. que se le sacarán, califica-
da, que sea qualquiera inobediencia de lo mandado por este decreto,
que sirva de bastante despacho. Este decreto lo obedeció el Jues
de agua en el mes de Nov. del sup. año de 750, segun consta al-
final del citado testimonio.

Por las citadas repetidas providencias añ de esta real Aud. como
del sup. Gobierno se halla, que los Hacendados en cabecera del Pago
de Chacamá, han gozado, y deben gozar, el privilegio de regar las
tierras de sus Haciendas, con toda libertad y sin marcos
nierras de sus Haciendas, libremente en todos los días del año, in-
clusos los de Domingos, y fiestas; solamente con la calidad de que su-
elten el agua desde las cinco de la tarde hasta las cinco de la ma-
ñana, para que la gozen los Predios inferiores; Y que respecto de
que el Rio no trae agua bastante para repartir mitas, segun
se advirtió p. V. A. y el sup. Gov. el medio proporcionado conforme
lo prevenido en ordenanza, de guardarse cumplida la costumbre
que al costumbre p. d. d. y de lo tomam. observada, en beneficio de
que se ha mandado en el modo de regar, con la calidad predicha
la costumbre de los Predios de aquel Baye, y se ord. pro-
por lo que hace a las Haciendas de arriba del Pago de Chacamá, y
que estas desaguen á la Madre p. las areq. particulares, q. tubieren

X Los riegos asignados alas Haciendas de Vellavita y Chacama, no tubieron
 p. objeto la inutilizacion de esta oficina, ni el bien q. de ella al Publico
 consistaba de el sino q. p. el contrario; aun asiter de q. huviere facultad
 para labrar o fabricar ese molino las d. d. Haciendas ya
 venian en un misma asignacion de riegos p. su cultura, en aten-
 cion a ser las tierras ^{como se ha de} Cera, ^{y labor} y recibir los auxilios de la
 abundancia de Aguas p. su cultura. Amas de q. existiendo lo
 mo exento al presente el molino, o desfando de existir, su exis-
 tencia ni conduce a el q. de los riegos ni su falta pueden dismi-
 nuir las Aguas asignadas alas Haciendas. Si el molino fue-
 se util amn p. te el terreno no le haria gozar de mas Aguas sino
 tener en q. emplear aquellas q. le sobraren despues de regar las
 tierras. Los Molinos se exigen no solo p. el beneficio del Pu-
 blico sino tambien por la utilidad del Dueño a quien como
 amn p. te se le hare era concecion.

1946

0856



ellisc. 0856

M. P. S.^{or}

Expresa agravios de un
auto provido por el le-
yado de la Ciudad de Ica.

En nombre de D. Melchor de Cabrera y Zegarra, vecino y Hacenda-
do en la Ciudad de Ica, en virtud de su poder, y en debida forma pre-
senta, expresando agravios en fuerza de la apelacion interpuesta
de todo lo fecho y actuado por el Corregidor de la Ciudad de Ica, D.
Antonio Canedo del orden de S. Diego, en la causa que se sigue por
varios Hacendados del Pago de Chacama, Jurisdiccion de aquella Ciudad,
sobre el arreglo, y repartim.^{to} de aguas, y lo demas deducido: di-
go, que haciendo Justicia, se hade saber V. A. de rebocar todo lo
fho. y actuado por dho Corregidor, por lo que hace al interes de
mi parte, y ampararla en la posesion titulada, e inmemorial
en que se halla de regar sin marco, que le mite riegos de aguas
sus haciendas nombradas S. Jul de Buena vista, y Chacama, si-
tuadas en dho Pago, con la obligacion de dejarla pasar solam.^{te} en las
noches del año desde las 5 de la ~~manana~~ tarde hasta las 5 de la mañana
y de ningun modo en los dias de fiestas y Domingos con sus noches
como mando dho Corregidor; haciendo los desagues, segun la cos-
tumbre, aprovechandolos en el riego de sus Alfalfaes, y demas semen-
teras, y sus Molinos de moler granos; lo que es conforme a dho,
por lo general, que de el, y de los autos resulta favorable, y siguiente.



1780. 1110

2 De aqui proviene q^e el Desde luego a prim^a vista se ve q^e las Haciendas de mi parte, co-
 mo situadas, aun con preferencia a otras, en el P. Cabecera del Pago de
 Chacama, estan en posesion de usar de las aguas del Rio, no solamente en la
 manera y forma que se ha dicho, no solam^{te}. por ^{el auto} la sent^a de V. H. de Ju-
 racion de 746, proveido en contradictorio Juicio, en el litigio que siguenon ^{stas} ~~stas~~
 Autoras ~~a mi parte~~ si no tambien por los Decretos del sup^{or} Gov. de los
 años de 726, y 749 ^{obtenidos} ganados por los del Marques de Campo Armeria, q^e
 comprehenden a todas las haciendas de dha Cabecera. ^{+ Repite +} De la contraven-
 sion a estas determinaciones, proviene el agravio que v^{ro} Corregidor
 (con voluntariedad, y odio declarado, que tiene a mi parte, como es notorio)
 le ha inferido ~~a mi parte~~ en sus providencias en ~~el~~ todo opuestas, y contra-
 rias a ellas. El consi^{ste} en que habiendose presentado en su Juzgado
 varios Hacendados Espanoles del Pago de la Chirana, inferior al de Cha-
 cama, que andose de no haber podido regar sus tierras a causa de estas
 inferiores a las de los Indios, procedio a pedir informe al Jue de aguas, y
 Protector de ellos, constituyendolo parte formal en este Juicio, sin haberse
 presentado estos, ni ha^{er} dicho contra ellos cosa alguna los Hacendados. Y
 en vista del informe del Protector, de acuerdo con el, proveyo el auto de
 27 de Junio de 775: ^{mandando} ~~mandar~~ bajo de varias multas, y penas propor-
 cionadas a el estado, calidad, y condicion de las Personas; que ~~por~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hagan~~
~~los referidos Hacendados del Pago de la Chirana~~ ~~que se hagan~~
~~los desagues acostumbrados~~ ~~que se~~ ~~hagan~~ ~~que to-~~
~~quen~~ los Hacendados de la Cabecera sin excepcion de alguno, cumplieren, y ob-
 servasen la ordenanza ^{estando} ~~haciendo~~ ~~los desagues~~ ~~por la madre del Rio~~ que
 regularmente ~~de~~ ~~de~~ ~~puerto~~ ~~el~~ ~~Sol~~ ~~hasta~~ ~~despues~~ ~~de~~ ~~amanecido~~ ~~el~~ ~~dia~~; ~~y~~ ~~tam-~~
~~bien~~ ~~todos~~ ~~los~~ ~~domingos~~, ~~y~~ ~~fijs~~ ~~de~~ ~~fiesta~~ ~~con~~ ~~sus~~ ~~tierras~~; ~~haciendo~~ ~~par-~~
~~te~~ ~~igualm^{te}~~ ~~los~~ ~~desagues~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~madre~~ ~~del~~ ~~Rio~~ ~~prin-~~ ~~ci-~~ ~~pal~~ ~~que~~ ~~quedan~~ ~~regar~~
~~con~~ ~~sus~~ ~~aguas~~ ~~los~~ ~~Hacendados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Pagos~~ ~~inferiores~~.



A

clausuras, y quedaria rebocado y anulada solam^{te} con la inspeccion
de los documentos, que se han citado. Pero para esclarecer la notoria
Justicia de mi parte, y hacer ver la injusticia de este Corregidor, que
no ha llevado otro intento, que arruinarle sus haciendas, solam^{te} por odio
implacable, como lo tiene demostrado, no queriendo confirmarme en mi
parte el cargo de Alcalde ordinario, con q. le honro el Cabildo de aquella
Ciudad, sobre que se siguen autos en el Sup. ^{or con bastante escandalo} Jov: exponiendole a V. sobre
cada uno de los 3 puntos lo que conduce a la nulidad, y agraviado de su auto.

Nota

Considero inconducente la declaracion de D. J. ^{Sup}
Mig^l Barq. y el titulo del molino, y no pare
se ser necesaria su execucion.